



**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN, VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5, 15, 16, 35, 36, 37, 38, 47, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 104, 106 y 150; y el TÍTULO SÉPTIMO DIRECCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES; y se adicionan el CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS, al TÍTULO SÉPTIMO; y los artículos 86 Bis, y 86 Ter, al TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO SEGUNDO; todas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo,*** en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y niñas tiene sus raíces en la discriminación basada en el género, en unas normas sociales que aceptan la violencia y en estereotipos de género que la perpetúan.



Hasta la fecha, los esfuerzos para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas se han centrado principalmente en proporcionar respuestas y servicios a las sobrevivientes de violencia. Sin embargo, la prevención (consistente en abordar las causas estructurales y los factores de riesgo y de protección asociados con la violencia) es esencial para erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

La violencia es un comportamiento que causa daño físico, psicológico o emocional a una persona o grupo. Puede manifestarse de diversas formas y en diferentes contextos, y sus efectos pueden ser devastadores, mientras que la violencia de género se refiere a cualquier acto de violencia que va dirigido contra una persona por su género, y suele manifestarse de diversas formas. Esta problemática afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, aunque también puede impactar a hombres y personas de diversas identidades de género.

Las formas más comunes de violencia de género incluyen:

- **Violencia física:** Golpes, agresiones o cualquier tipo de daño físico.
- **Violencia psicológica:** Amenazas, humillaciones, control o manipulación emocional que busca someter a la víctima.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto sexual no consensuado, incluyendo acoso sexual, violación y abuso.
- **Violencia económica:** Control de los recursos financieros, limitando el acceso a dinero o propiedades, lo que puede llevar a la dependencia económica.



- **Violencia patrimonial:** Destrucción o control de bienes materiales que pertenecen a la víctima.
- **Violencia doméstica:** Ocurre dentro del hogar, generalmente entre parejas o familiares, y puede incluir cualquier forma de violencia mencionada anteriormente.
- **Violencia Infantil:** Cualquier daño o maltrato intencional infligido a niños menores de 18 años.
 - a) **Maltrato físico:** Se produce cuando una persona, de manera deliberada, daña o pone en riesgo la integridad física de un niño.
 - b) **Abuso sexual:** Toda actividad sexual. También puede implicar el abuso sexual sin contacto de un niño, como exponerlo a actividades sexuales o a la pornografía, observarlo o filmarlo de forma sexual, el acoso sexual de un niño o la prostitución, incluido el tráfico sexual.
 - c) **Maltrato emocional:** Comprende los ataques verbales y emocionales, como desvalorizar y reprender continuamente al niño, al igual que aislarlo, ignorarlo o rechazarlo.
 - d) **Abandono:** Consiste en no proporcionar alimentos, vestimenta, refugio, condiciones higiénicas de vida, afecto, supervisión, educación o atención médica o dental adecuados.
- **Violencia escolar:** Toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar.



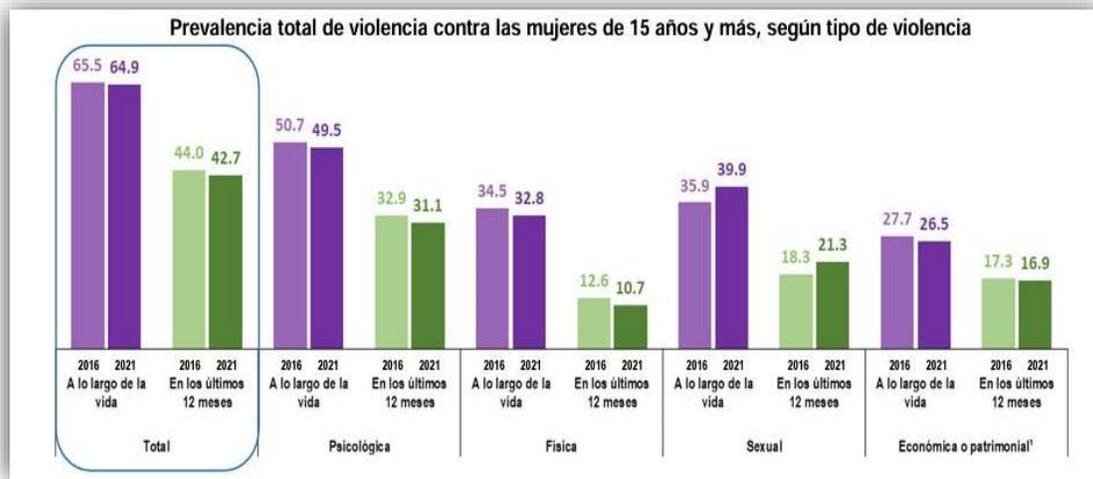
- **Violencia estructural:** Resulta de desigualdades sociales, económicas y políticas que perpetúan la opresión y marginación de ciertos grupos.
- **Violencia simbólica:** Uso de imágenes, palabras o prácticas culturales que perpetúan estereotipos de género y desvalorizan a un género en particular.
- **Violencia digital:** Asistido o agravado por el uso de la tecnología y medios de comunicación (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo.
 - a) **Ciberacoso:** Consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.
 - b) **Sexteo o sexting:** Envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria.
 - c) **Doxing:** Publicación de información privada o identificativa sobre la víctima

La violencia tiene profundas repercusiones en la salud física y mental de las víctimas, así como en su bienestar social y económico. Además, es un fenómeno arraigado en desigualdades de poder y roles de género que requieren un enfoque integral para su prevención y erradicación.

Es fundamental fomentar la educación, sensibilización y políticas públicas efectivas que aborden estas problemáticas y ofrezcan apoyo a las víctimas.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estima que, en el estado de Michoacán, 64.9 % de las mujeres de 15 años o más, experimentan algún tipo de violencia;

psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 42.7 % en los últimos 12 meses.



Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

La violencia contra la mujer especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

La violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o expareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

La violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Michoacán, del total de mujeres de 15 años y más, 42.2% experimentó algún tipo de violencia en la infancia, 36.1% vivió violencia física, 24.1% violencia psicológica y 10% violencia sexual, mientras que el 20.3% de las mujeres que experimentaron algún tipo de violencia sexual en la infancia, el (la) primo (a) fue la principal persona agresora sexual, el 22.8% de las mujeres dijo que han vivido violencia en el trabajo y el 12.2% de la población de mujeres ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia.

La violencia de pareja es la forma más común de violencia contra la mujer, el 42.6% de las mujeres de 15 años y más, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 24.3% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.





Los hombres que tienen un nivel de instrucción bajo han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han estado expuestos a escenas de violencia doméstica contra sus madres y al uso nocivo de alcohol, han vivido en entornos donde se aceptaba la violencia y había normas diferentes para cada sexo, y creen que tienen derechos sobre las mujeres, son más proclives a cometer actos violentos.

En cambio, las mujeres que tienen un nivel de instrucción bajo han estado expuestas a actos de violencia de pareja contra sus madres, han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han vivido en entornos en los que se aceptaba la violencia, los privilegios masculinos y la condición de subordinación de la mujer corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia de pareja.

La violencia se puede prevenir.

El sistema de salud puede desempeñar un papel vital en responder y prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas. Este papel incluye identificar el abuso temprano, proporcionar atención y apoyo a las sobrevivientes, y referir a las mujeres a servicios adecuados e informados dentro y fuera del sistema sanitario.

Las medidas de protección implementadas para salvaguardar la integridad de mujeres, adolescentes y niñas en México pueden incluir varias estrategias, tales como:

- **Órdenes de protección:** Estas son medidas judiciales que prohíben a un agresor acercarse o comunicarse con la víctima, garantizando su seguridad.
- **Refugios temporales:** Proporcionan un lugar seguro donde las víctimas pueden alojarse mientras se establecen planes de seguridad y se reciben servicios de apoyo.



- **Asistencia legal:** Incluye el acceso a abogados que pueden ayudar en procesos legales relacionados con violencia de género y derechos humanos.
- **Programas de atención psicológica:** Ofrecen terapia y apoyo emocional a las víctimas para ayudarles a sanar y recuperarse del trauma.
- **Capacitación y sensibilización:** Se llevan a cabo programas para educar a la comunidad y a las autoridades sobre la violencia de género y la importancia de la prevención.
- **Líneas de emergencia:** Servicios telefónicos donde las víctimas pueden reportar incidentes y recibir ayuda inmediata, y
- **Programas de prevención:** Iniciativas que buscan crear conciencia sobre la violencia de género y promover relaciones sanas y respetuosas.

Estas medidas están diseñadas para ser integrales y se adaptan a las necesidades específicas de cada caso, buscando siempre empoderar a las víctimas y garantizar su seguridad.

La violencia contra las mujeres y las niñas es la violación de los derechos humanos más generalizada, arraigada en la desigualdad y la discriminación de género, las relaciones de poder desiguales y las normas sociales perjudiciales. Se estima que, a nivel global, una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas ajenas a la pareja a lo largo de su vida.

Los feminicidios, es la manifestación más brutal y extrema de este tipo de violencia, en 2021, cerca de 45,000 mujeres y niñas de todo el mundo fueron asesinadas por sus parejas u otros familiares.



Esto significa que más de cinco mujeres o niñas son asesinadas cada hora por alguien de su propia familia. Aunque estas cifras son alarmantemente altas, la verdadera magnitud del feminicidio puede ser mucho mayor.

Es necesaria una acción urgente y concertada para mejorar la base de conocimiento y reforzar las respuestas a los homicidios, feminicidios y otras formas de violencia de género contra mujeres, adolescentes y niñas.

Con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas la presidenta de la República Mexicana, Claudia Sheinbaum Pardo, propuso la iniciativa para que se creara el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes y Niñas en México, es un sistema que busca documentar y dar seguimiento a las medidas de protección implementadas para salvaguardar la integridad de estos grupos vulnerables.

Este registro es parte de un esfuerzo más amplio para combatir la violencia de género y garantizar la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en el país.

El objetivo principal es asegurar que se tomen las medidas adecuadas en situaciones de riesgo y que se tenga un control sobre su aplicación y eficacia. Esto incluye, por ejemplo, órdenes de protección, asistencia legal, y programas de atención integral.

De ahí que el Senado de la República ya aprobó el pasado 28 de noviembre de 2024 el Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

en Materia de Medidas de Protección y Derecho de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; donde en su artículo tercero transitorio se contempla lo siguiente:

“Tercero. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.”

Por ello, es importante que el estado de Michoacán adopte e implemente este sistema que busca fomentar una mejor coordinación entre las diferentes instituciones encargadas de atender estos casos, promoviendo un enfoque integral que incluya tanto la prevención como la atención de la violencia, de ahí que esta iniciativa se propone bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo	
<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Banco de datos: Los registros estatales y la información contenida sobre el fenómeno criminal;</p> <p>IV. a la XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de la la (sic) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales y del Estado, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las</p>



reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXIX. Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXX. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXXI. Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;

XXXII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XXXIII. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXXIV. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,

XXXV. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

IV. a la XXVII. ...

XXVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de **la Secretaría** de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXIX. Registro Nacional de Medidas de Protección: El Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XXX. Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXXI. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;



	<p>XXXII. Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;</p> <p>XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>XXXIV. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXXV. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,</p> <p>XXXVI. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
<p>Artículo 15. El Fiscal General del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Suministrar la información y mantener actualizado el banco de datos y el registro de personal correspondiente a la procuración de justicia;</p> <p>IV. a la X. ...</p> <p>XI. Atender quejas y denuncias de la ciudadanía en contra del personal de la Fiscalía General del Estado por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes; y,</p>	<p>Artículo 15. El Fiscal General del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Suministrar la información y mantener actualizada la base de datos y el registro de personal correspondiente a la procuración de justicia;</p> <p>IV. a la X. ...</p> <p>XI. Atender quejas y denuncias de la ciudadanía en contra del personal de la Fiscalía General del Estado por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes, las que deberán resolverse con enfoque en las</p>



<p>XII. Las demás que se señalen en otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p><i>necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, e interseccionalidad, entre otras. Para tal efecto se establecerán diversos canales y mecanismos para la recepción, atención, seguimiento y resolución de estas denuncias;</i></p> <p><i>XII. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley; y,</i></p> <p><i>XIII. Las demás que se señalen en otras disposiciones normativas aplicables.</i></p>
<p>Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Supervisar el funcionamiento de la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso;</p> <p>XIX. a la XVII. ...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Atender quejas y denuncias en contra del personal de la Secretaría por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes, <i>las que deberán resolverse con enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, e interseccionalidad, entre otras. Para tal efecto se establecerán</i></p>



<p>XVIII. Supervisar el funcionamiento de la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso;</p> <p>XIX. Las que le delegue el Titular del Poder Ejecutivo; y,</p> <p>XX. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p><i>diversos canales y mecanismos para la recepción, atención, seguimiento y resolución de estas denuncias;</i></p> <p>VII. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Supervisar el funcionamiento de la Dirección <i>General de Medidas de Protección</i>, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso;</p> <p>XIX. a la XVII. ...</p> <p>XVIII. Supervisar el funcionamiento de la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso;</p> <p><i>XIX. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley;</i></p> <p><i>XX.</i> Las que le delegue el Titular del Poder Ejecutivo; y,</p> <p><i>XXI.</i> Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p>
<p>Artículo 35. El banco de datos, se integrará con la información que proporcionen las instituciones de</p>	<p>Artículo 35. <i>La base</i> de datos, se integrará con la información que proporcionen las instituciones de</p>

<p>Seguridad Pública sobre personas imputadas, vinculadas, procesadas o sentenciadas; investigaciones ministeriales, órdenes de detención y aprehensión, sentencias y ejecución de penas, cubriendo los siguientes criterios: perfil criminológico y criminalístico, medios de identificación, recursos y modos de operación.</p>	<p>Seguridad Pública sobre personas imputadas, vinculadas, procesadas o sentenciadas; investigaciones ministeriales, órdenes de detención y aprehensión, sentencias y ejecución de penas, cubriendo los siguientes criterios: perfil criminológico y criminalístico, medios de identificación, recursos y modos de operación.</p>
<p>Artículo 36. El Consejo a través del Secretariado Ejecutivo operará un banco de datos, a fin de proponer las políticas de la materia en el Estado, para lo cual instrumentará el acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de Seguridad Pública en los ámbitos del Estado y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias tendientes a la preservación del orden y la paz.</p>	<p>Artículo 36. El Consejo a través del Secretariado Ejecutivo operará una base de datos, a fin de proponer las políticas de la materia en el Estado, para lo cual instrumentará el acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de Seguridad Pública en los ámbitos del Estado y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias tendientes a la preservación del orden y la paz.</p>
<p>Artículo 37. El Secretario Ejecutivo deberá coordinarse con las instituciones de Seguridad Pública, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para proporcionar los registros requeridos por el Centro Estatal y Nacional de Información de Seguridad Pública.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad Pública sistematizarán, intercambiarán y actualizarán diariamente, la información que sobre la materia se</p>	<p>Artículo 37. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, se coordinarán en el ámbito de sus competencias entre ellas y con las Instituciones de Seguridad de la Federación, para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el</p>



genere, utilizando los instrumentos tecnológicos necesarios para su resguardo.

La Fiscalía General del Estado tendrá acceso a la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada al Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a dicho Registro estará condicionado al cumplimiento de ésta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Sistema Nacional de Información y las Bases de Datos estatales.

Tratándose de los datos relacionados con el otorgamiento y aplicación de medidas de protección, también se estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán participar en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección en los términos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta ley.

El Secretario Ejecutivo deberá coordinarse con las instituciones de Seguridad Pública, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para proporcionar los registros requeridos por el Centro Estatal y Nacional de Información de Seguridad Pública.

La Fiscalía General del Estado tendrá acceso a la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada al Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, a través de convenios con el Poder Judicial



	<p>del Estado, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El acceso a dicho Registro estará condicionado al cumplimiento de ésta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.</p>
<p>Artículo 38. El manejo y resguardo del banco de datos que generen las instituciones, se hará por personal que haya sido aprobado y certificado por el Centro.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se proporcionará a terceros, la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada.</p> <p>Al servidor público que quebrante la reserva del mismo Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.</p>	<p>Artículo 38. El manejo y resguardo de la base de datos que generen las instituciones, se hará por personal que haya sido aprobado y certificado por el Centro.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. El Secretariado Ejecutivo a través del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como atribuciones:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de Seguridad Pública cuando se refiera a la erradicación de la</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, para:</p>

<p>violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y, la atención integral a las víctimas;</p> <p>IV. a la X. ...</p>	<p>a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;</p> <p>b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;</p> <p>c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y,</p> <p>d) Garantizar la atención integral a las víctimas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta fracción podrá utilizar la información generada en el Registro Nacional de Medidas de Protección.</p> <p>IV. a la X. ...</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DIRECCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p>
<p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 81. La Secretaría, contará con un (sic) Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso encargada de evaluar las</p>	<p>Artículo 81. La Secretaría, contará con una Dirección General de Medidas de Protección, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso</p>



condiciones de los imputados de un proceso penal, previo a la determinación de las medidas cautelares y supervisar el cumplimiento de las mismas. Esta dirección contará con personal especializado para realizar las funciones siguientes:

I. ...

II. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones por cumplir a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

III. a la IX. ...

X. Informar a las partes de un procedimiento penal (sic) aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

XI. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XII. a la XIII. ...

encargada de evaluar las condiciones de los imputados de un proceso penal, previo a la determinación de las **medidas de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños**, medidas cautelares y supervisar el cumplimiento de las mismas. Esta dirección **general** contará con personal especializado para realizar las funciones siguientes:

I. ...

II. Supervisar y dar seguimiento a las **medidas de protección**, medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones por cumplir a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

III. a la IX. ...

X. Informar a las partes de un procedimiento penal **o familiar sobre** aquellas violaciones a las medidas **de protección o cautelares** y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

XI. Conservar actualizada una base de datos sobre las **medidas de protección**, medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;



<p>XIV. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera; y,</p> <p>XV. Las demás que establezca las disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>XII. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;</p> <p>XV. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley; y,</p> <p>XVI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.</p>
<p>Artículo 82. Los servidores públicos encargados de la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso se regirán por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.</p>	<p>Artículo 82. Los servidores públicos encargados de la evaluación y supervisión de medidas de protección, medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso se regirán por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.</p>
<p>Artículo 83. Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso proporcionará a las partes de</p>	<p>Artículo 83. Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas de protección, medidas cautelares, la Dirección General de Medidas de Protección, Medidas Cautelares y de Suspensión</p>



<p>un procedimiento penal, cuando así lo soliciten, la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>Condicional del Proceso proporcionará a las partes de un procedimiento penal, cuando así lo soliciten, la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional competente.</p>
<p>Artículo 84. La Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 84. La Dirección General de Medidas de Protección, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Registro Nacional de Medidas de Protección, del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección y medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 85. Cuando la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva, de fuga, de afectación a la integridad personal de los intervinientes u obstaculizar el procedimiento, deberá informar al Ministerio Público, de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.</p>	<p>Artículo 85. Cuando la Dirección General de Medidas de Protección, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de incumplimiento de una medida de protección o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, de fuga, de afectación a la integridad personal de los intervinientes u obstaculizar el procedimiento, deberá informar al Ministerio Público, de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control o juez</p>



	<i>familiar, según sea el caso</i> , la revisión de la medida cautelar o medida de protección .
Artículo 86. La Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso llevará un registro de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de (sic) tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares y obligaciones impuestas.	Artículo 86. La Dirección General de Medidas de Protección , Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso llevará un registro de las actividades necesarias que permitan a la autoridad tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las medidas de protección , medidas cautelares y obligaciones impuestas.
Sin correlativo	CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS
Sin correlativo	Artículo 86 Bis. Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios mantendrán permanentemente actualizada, la Base de Datos del Registro Nacional de Medidas u órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u órdenes de



	<i>Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i>
Sin correlativo	<i>Artículo 86 Ter. El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, dictadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.</i>
Artículo 104. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por: I. ...	Artículo 104. ... I. ... a) a la d) ...



<p>a) a la d) ...</p> <p>e) Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.</p> <p>Las funciones de proximidad tienen por objeto la posibilidad de habilitar mecanismos de recepción de denuncias, a través de estaciones fijas y móviles de policía, creando y adoptando un formato de denuncia acorde con los establecidos por esta Ley y la Fiscalía General del Estado para el registro de los delitos que las víctimas reporten; y,</p> <p>f) ...</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>...</p>	<p>e) ...</p> <p>Las funciones de proximidad tienen por objeto la posibilidad de habilitar mecanismos para la recepción, atención, seguimiento y resolución de denuncias, a través de estaciones fijas y móviles de policía, creando y adoptando un formato de denuncia acorde con los establecidos por esta Ley y la Fiscalía General del Estado para el registro de los delitos que las víctimas reporten, el cual tendrá un enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, e interseccionalidad, entre otras; y,</p> <p>f) ...</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 106. Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XXIX. ...</p> <p>XXX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,</p>	<p>Artículo 106. Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XXIX. ...</p> <p>XXX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p>



XXXI. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y reglamentos estatales aplicables.

XXXI. Prestar protección y auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género. Las acciones para su resguardo y protección, se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley;

XXXII. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y competencia, así como proporcionar en su circunscripción; medidas de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley; y,

XXXIII. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y reglamentos estatales aplicables.

Artículo 150. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de

Artículo 150. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de



contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza (sic) aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector que aprueben la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y, en su caso, la Conferencia Nacional de Procuradores.

contenidos estructurados en unidades didácticas de **enseñanza aprendizaje** que estarán comprendidos en el Programa Rector que aprueben la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y, en su caso, la Conferencia Nacional de Procuradores. **En su formulación deberán integrarse de forma transversal las perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, discapacidad y etaria, entre otras.**

Es importante precisar, que esta iniciativa tendrá que ser dictaminada una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación las reformas que se realicen a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en Materia de Medidas de Protección y Derecho de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero es importante que se vaya analizando los nuevos mecanismos de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños que entrarán pronto en vigencia en el país, a efecto de ser de las primeras entidades federativas que apliquen las armonizaciones que se requieren.

Es que por las razones expuestas que en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Único. Se reforman los artículos 5, 15, 16, 35, 36, 37, 38, 47, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 104, 106 y 150; y el TÍTULO SÉPTIMO DIRECCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUSPENSIÓN

CONDICIONAL DEL PROCESO, CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES; y **se adicionan** el CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS, al TÍTULO SÉPTIMO; y los artículos 86 Bis, y 86 Ter, al TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO SEGUNDO; todas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a la II. ...

III. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales y del Estado, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

IV. a la XXVII. ...

XXVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de **la Secretaría** de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;



XXIX. Registro Nacional de Medidas de Protección: El Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XXX. Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXXI. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXXII. Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XXXIV. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXXV. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,

XXXVI. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. El Fiscal General del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la II. ...

III. Suministrar la información y mantener **actualizada la base** de datos y el registro de personal correspondiente a la procuración de justicia;



IV. a la X. ...

XI. Atender quejas y denuncias de la ciudadanía en contra del personal de la Fiscalía General del Estado por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes, **las que deberán resolverse con enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, e interseccionalidad, entre otras. Para tal efecto se establecerán diversos canales y mecanismos para la recepción, atención, seguimiento y resolución de estas denuncias;**

XII. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley; y,

XIII. Las demás que se señalen en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. ...

I. a la V. ...

VI. Atender quejas y denuncias en contra del personal de la Secretaría por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes, **las que deberán resolverse con enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, e interseccionalidad, entre otras. Para tal efecto se establecerán diversos canales y mecanismos para la recepción, atención, seguimiento y resolución de estas denuncias;**



VII. a la XVII. ...

XVIII. Supervisar el funcionamiento de la Dirección **General de Medidas de Protección**, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso;

XIX. a la XVII. ...

XVIII. Supervisar el funcionamiento de la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso;

XIX. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley;

XX. Las que le delegue el Titular del Poder Ejecutivo; y,

XXI. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 35. **La base** de datos, se integrará con la información que proporcionen las instituciones de Seguridad Pública sobre personas imputadas, vinculadas, procesadas o sentenciadas; investigaciones ministeriales, órdenes de detención y aprehensión, sentencias y ejecución de penas, cubriendo los siguientes criterios: perfil criminológico y criminalístico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Artículo 36. El Consejo a través del Secretariado Ejecutivo operará **una base** de datos, a fin de proponer las políticas de la materia en el Estado, para lo cual instrumentará el acopio de datos que

permitan analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de Seguridad Pública en los ámbitos del Estado y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias tendientes a la preservación del orden y la paz.

Artículo 37. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, se coordinarán en el ámbito de sus competencias entre ellas y con las Instituciones de Seguridad de la Federación, para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información y las Bases de Datos estatales.

Tratándose de los datos relacionados con el otorgamiento y aplicación de medidas de protección, también se estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán participar en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección en los términos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta ley.

El Secretario Ejecutivo deberá coordinarse con las instituciones de Seguridad Pública, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para proporcionar los registros requeridos por el Centro Estatal y Nacional de Información de Seguridad Pública.



La Fiscalía General del Estado tendrá acceso a la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada al Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a dicho Registro estará condicionado al cumplimiento de ésta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 38. El manejo y resguardo **de la base** de datos que generen las instituciones, se hará por personal que haya sido aprobado y certificado por el Centro.

...

...

Artículo 47. ...

I. a la II. ...

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;



b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y,

d) Garantizar la atención integral a las víctimas.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción podrá utilizar la información generada en el Registro Nacional de Medidas de Protección.

IV. a la X. ...

TÍTULO SÉPTIMO

DIRECCIÓN **GENERAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

CAPÍTULO **PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. La Secretaría, contará con **una** Dirección **General de Medidas de Protección**, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso encargada de evaluar las condiciones de los imputados de un proceso penal, previo a la determinación de las **medidas de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños**, medidas cautelares y supervisar el cumplimiento de las mismas. Esta dirección **general** contará con personal especializado para realizar las funciones siguientes:



I. ...

II. Supervisar y dar seguimiento a las **medidas de protección**, medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones por cumplir a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

III. a la IX. ...

X. Informar a las partes de un procedimiento penal **o familiar sobre** aquellas violaciones a las medidas **de protección o cautelares** y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

XI. Conservar actualizada una base de datos sobre las **medidas de protección**, medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XII. a la XIII. ...

XIV. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

XV. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley; y,

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 82. Los servidores públicos encargados de la evaluación y supervisión de **medidas de protección**, medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso se registrarán por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 83. Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las **medidas de protección**, medidas cautelares, la Dirección **General de Medidas de Protección**, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso proporcionará a las partes de un procedimiento penal, cuando así lo soliciten, la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 84. La Dirección **General de Medidas de Protección**, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del **Registro Nacional de Medidas de Protección**, del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las **medidas de protección** y medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

...

Artículo 85. Cuando la Dirección **General de Medidas de Protección**, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de incumplimiento de **una medida de protección** o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, de



fuga, de afectación a la integridad personal de los intervinientes u obstaculizar el procedimiento, deberá informar al Ministerio Público, de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control **o juez familiar, según sea el caso**, la revisión de la medida cautelar **o medida de protección**.

Artículo 86. La Dirección **General de Medidas de Protección**, Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso llevará un registro de las actividades necesarias que permitan a la **autoridad tener** certeza del cumplimiento o incumplimiento de las **medidas de protección**, medidas cautelares y obligaciones impuestas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

Artículo 86 Bis. Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios mantendrán permanentemente actualizada, la Base de Datos del Registro Nacional de Medidas u órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Estas Bases de Datos formarán parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas u órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 86 Ter. El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, dictadas, implementadas o ejecutadas,



previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.

Artículo 104. ...

I. ...

a) a la d) ...

e) ...

Las funciones de proximidad tienen por objeto la posibilidad de habilitar mecanismos **para la recepción, atención, seguimiento y resolución** de denuncias, a través de estaciones fijas y móviles de policía, creando y adoptando un formato de denuncia acorde con los establecidos por esta Ley y la Fiscalía General del Estado para el registro de los delitos que las víctimas reporten, **el cual tendrá un enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, e interseccionalidad, entre otras**; y,

f) ...



II. a la III. ...

...

Artículo 106. Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:

I. a la XXIX. ...

XXX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XXXI. Prestar protección y auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género. Las acciones para su resguardo y protección, se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley;

XXXII. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y competencia, así como proporcionar en su circunscripción; medidas de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley; y,



XXXIII. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y reglamentos estatales aplicables.

Artículo 150. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de **enseñanza aprendizaje** que estarán comprendidos en el Programa Rector que aprueben la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y, en su caso, la Conferencia Nacional de Procuradores. **En su formulación deberán integrarse de forma transversal las perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, discapacidad y etaria, entre otras.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deberá prever en el Presupuesto de Egresos las partidas suficientes y necesarias para la implementación del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en lo que compete al Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Michoacán, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, los 112 Municipios y el Consejo Mayor de Cherán del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrán un plazo de 90 días hábiles para realizar las adecuaciones a sus reglamentos, manuales o lineamientos internos correspondientes, y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.



Cuarto. Notifíquese al Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Michoacán, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, los 112 Municipios y el Consejo Mayor de Cherán del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 13 del mes de diciembre del año 2024.

ATENTAMENTE

**DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA
PADILLA**

DIP. BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ

DIP. ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 15, 16, 35, 36, 37, 38, 47, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 104, 106 Y 150; Y EL TÍTULO SÉPTIMO DIRECCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES; Y SE ADICIONAN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS, AL TÍTULO SÉPTIMO; Y LOS ARTÍCULOS 86 BIS, Y 86 TER, AL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO SEGUNDO; TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 13 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.

JCBV/amhm/gar*